



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)  
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00067-00

DEMANDANTES: LILIA MARÍA VALDES CABALLERO, MILAGRO DEL CRISTO  
VALDES CABALLERO Y JOSÉ GREGORIO VALDES CABALLERO

DEMANDADO: EXPRESO BRASILIA S.A.

### ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de terminación del proceso.

### CONSIDERACIONES

Al revisarse el presente expediente digital aflora que los demandantes han presentado el memorial fechado 18 de junio de 2021, en dónde manifiesta que desisten de las acciones de responsabilidad civil y de las penales, así como del incidente de reparación integral, de manera que piden se decrete la terminación del presente litigio, y no se imponga costas procesales a ninguno de los sujetos procesales, siendo ese escrito coadyuvado por el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía, por conducto del escrito datado 18 de junio de 2021.

Justamente, es una verdad irrefutable que los sujetos procesales ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, si las partes procesales encuentran concordia y estiman que sus intereses económicos fueron satisfechos, como sucede en este caso en que los accionantes se encuentran satisfechos con la indemnización ofrecida por los accionados para reparar los daños por ella otrora padecidos, emerge de perogrullo que este proceso se extinguió por efectos del desistimiento y la transacción extraprocesal convenida por los litigantes.

Elucidado lo anterior, se impone destacar que el desistimiento fue arrimado con un memorial elaborado y rubricado por el apoderado judicial de los demandantes,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

quien ostenta poder con facultades para conciliar y desistir, siendo coadyuvado ese escrito por el abogado de la aseguradora, tal como se aprecia del escrito presentado digitalmente al correo institucional del estrado el día 18 de junio de 2021, de lo que se sigue, tiene que seguirse, que el desistimiento de las pretensiones encuentra buen suceso, debido a que se atiene a los parámetros legales fijado en el artículo 314 *in fine*, en razón que fue presentada antes que se dictase sentencia en este litigio.

Así las cosas, la textura del contrato analizado, impone que el estrado homologa y acepta ese acto de disposición de intereses, ya que las materias objeto de ese desistimiento, son susceptibles de ser transigibles y desistibles, ya que no se toca sobre el estado civil de las personas, no trata de alimentos futuros, ni hay nulidad sustantiva que afecte al contrato o cualesquiera otro motivo de ineficacia negocial que horade esa convención, siendo la misma válida y eficaz, iterándose, que las partes pueden disponer de sus intereses como a bien lo tengan en sus fueros internos, de manera que al superar ese negocio jurídico los linderos de la regularidad, debido a que no ha violentando normas imperativas ni las buenas costumbres, es forzoso concluir, que el desistimiento de marras será aceptada, y se finaliza el presente litigio por ese mecanismos anormal de terminación del proceso.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda suscrito por las demandantes LILIA MARÍA VALDES CABALLERO, MILAGRO DEL CRISTO VALDES CABALLERO Y JOSÉ GREGORIO VALDES CABALLERO, por conducto de su apoderado judicial y coadyuvadas por el abogado de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual por el desistimiento de las pretensiones celebrada entre las partes y no habrá lugar a condena por costas procesales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

TERCERO: El presente desistimiento de las pretensiones hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA